

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO - PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DEL META - SORANLLY MOSQUERA REYES y VICKI PAOLA LAMUS RICO
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS - JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00062-00
ACUMULADO: No. 50001-33-33-005-2020-00053-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO en su condición de PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DEL META.

I. ANTECEDENTES:

Solicitud de medida cautelar:

EL PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DEL META, presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos por medio de los cuales se eligió al señor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN, como personero del MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS – META para el periodo 2020-2024.

Como fundamentos de la petición, señala que, en razón a las instrucciones otorgadas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, a los Procuradores Judiciales Administrativos, se presentaron centenares de demandas contra las elecciones de personeros que hubiesen generado con el apoyo de una entidad que, no tuviese la idoneidad para este cometido.

Indica que ya son más de 100 sentencias de Juzgados, Tribunales y de la Sección Quinta del Consejo de Estado anulando estos actos de elección de Personeros. Adicionalmente, multiplicidad de autos suspendiendo provisionalmente dichas elecciones por irregulares.

Luego de enunciar varios pronunciamientos de Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, refiere que, se encuentra demostrado en el proceso que el Concejo Municipal de Puerto Lleras, suscribió contrato con la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, con el objeto de la "REALIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS — META", por un valor de \$6.000.000.

Afirma que, según el certificado de existencia y representación legal de la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO GES (escogida por el Concejo Municipal de Puerto Lleras para el concurso de méritos de personero), se trata de una persona jurídica sin ánimo de lucro de las comúnmente denominadas con la sigla

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ESAL (entidades sin ánimo de lucro), identificada con NIT 820.005.657-6, representada legalmente por DANIEL GUSTAVO DUARTE SUESCÚN, y no tiene empleados a cargo; su actividad económica se circunscribe conforme al su objeto social a muchísimos aspectos, la mayoría que tienen que ver con montajes, baldosines, prefabricados, artesanías, sanidad ambiental; sin embargo, no tiene nada que ver con ser una Universidad, o al menos institución universitaria o por lo menos, una institución seria debidamente acreditada.

Sostiene que, es absolutamente evidente, que la citada empresa no tenía idoneidad para la escogencia de personero y no podía ser contratada para la "REALIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS — META", ni mucho menos surtir el proceso de selección.

Aduce que, para el caso de la empresa SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO, ya se han dictado decenas de fallos, como el del 9 de febrero de 2021 del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, anulando la elección por varios cargos, entre otros, en que la citada compañía no era idónea, para adelantar el concurso público y abierto de méritos.

Concluye que esa falta de idoneidad de la empresa, afecta todo el proceso, pero específicamente, para efectos de la medida cautelar, afecta los actos administrativos del proceso de selección y puntualmente de elección del doctor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN, como Personero Municipal de Puerto Lleras, esto es, i) la Resolución 005 del 1 de febrero de 2020, ii) el Acta 01 de 1 de febrero de 2020 y, iii) la Resolución 012 de 2019, proferidos por el CONCEJO DE PUERTO LLERAS.

Por último, considera que, para efectos de la declaratoria de la medida cautelar, no debe demostrar ningún perjuicio específico, dado que la acción electoral y la presente medida se invoca en defensa de la legalidad, el orden jurídico, acorde con las facultades constitucionales y legales que tienen los Procuradores Judiciales.

Actuación procesal:

El Juzgado mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), entre otras, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, dispuso dejar el expediente durante cinco (5) días en Secretaría del Juzgado, para que se surtiera el traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que, las demás partes, se pronunciaran sobre ella durante dicho lapso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, artículo 233 del CPACA, y artículo 108 del CGP.

Pronunciamiento de las partes frente a la solicitud medida cautelar:

Parte demandante SORANLLY MOSQUERA REYES y VICKI PAOLA LAMUS RICO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin efectuar consideración fáctica o jurídica, coadyuvaron la petición efectuada por el PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DEL META, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos por medio de los cuales se eligió al señor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN, como personero del MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS – META para el periodo 2020-2024.

Parte demandada - JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN:

Por su parte, el demandado, actuando a través de apoderado, solicitó denegar la medida cautelar, al considerar que, fue radicada de forma extemporánea y no se cumplen los requisitos para su decreto.

Respecto al primer aspecto, indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del CPACA, la solicitud de suspensión provisional solamente puede interponerse con la demanda o por lo menos antes de su admisión, pero sin que exceda el término de caducidad de la acción. Para sustentar este argumento, procedió a citar dos providencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta.

Seguidamente, refiere que, para el momento en el que se presentó la medida cautelar, ya había operado la caducidad del medio de control de nulidad electoral (30 días), puesto que, la misma se está presentando un año después.

En cuanto al segundo argumento, sostuvo que, como la petición solamente tiene como fundamento "*Por esta razón, se presentaron centenares de demandas. Y ha habido más de 100 sentencias de Juzgados, Tribunales y de la Sección Quinta del Consejo de Estado anulando estos actos de elección de Personeros.*", la misma debe ser decidida en la sentencia de fondo que ponga fin al proceso, frente al cual debe agotarse el rito procesal en su integridad y no a este momento.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional como medida cautelar, el artículo 231 del CPACA, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

De referido precepto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 229 *ibídem*, se infiere que, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo, se requiere como mínimo una solicitud debidamente sustentada, la cual procederá por vulneración de las normas enunciadas, siempre y cuando ese quebranto surja de la confrontación entre el acto demandado y las disposiciones superiores y/o del estudio de las pruebas incorporadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad electoral, debe precisarse que, el inciso final del artículo 277 del CPACA., señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, **la que debe solicitarse en la demanda**, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

De la aludida norma, se deduce que, a diferencia del trámite ordinario, la solicitud de suspensión provisional debe efectuarse con la demanda; no obstante, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, al ocuparse de analizar esa disposición, ha señalado que, las oportunidades para promover la aludida medida cautelar, son las siguientes: a) con la demanda y, b) con posterioridad a la presentación la misma, pero antes de su admisión y siempre que no se hubiese configurado el fenómeno de la caducidad.

En efecto, obsérvese que, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 9 de febrero de 2017, dentro del expediente No. 41001-23-33-000-2016-00080-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, indicó lo siguiente:

"Al respecto, esta Sección en auto de 27 de junio de 2013¹

"La Sala tiene en cuenta que si bien es cierto el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. establece literalmente que la solicitud de suspensión provisional "debe solicitarse en la demanda", tal expresión, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, al tiempo que la tutela judicial efectiva, no puede entenderse de una manera exegética.

Para mayor claridad sobre el punto, se precisa que de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A., existen dos posibles interpretaciones frente a la oportunidad en la que se puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional, en el marco de un proceso electoral: (i) ésta solo puede presentarse en la demanda y; (ii) o con posterioridad a la presentación de ésta, siempre y cuando la solicitud se haya presentado antes de la admisión de la demanda y en vigencia del término de caducidad, independientemente de que se radique con la misma, o posteriormente en escrito separado, corresponde al juez hacer el estudio de la misma.

La exigencia en cuanto a que se haga antes de la caducidad, es apenas obvia si se tiene en cuenta que la misma se predica de la demanda y como "en ella" es que debe solicitarse la medida, no puede correr la suspensión provisional una suerte distinta del escrito petitorio al que se entiende conexo.

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 27 de junio de 2013. Radicado: 11001-03-28-000-2013-00008-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)

Ahora bien, el condicionamiento relativo a la solicitud previa a la admisión de la demanda, igualmente resulta apenas natural, puesto que de conformidad con lo normado en el artículo 277 del C.P.A.C.A. es allí donde debe resolverse.

Nótese que la solicitud de la medida cautelar, cuando se hace con posterioridad a la presentación de la demanda, no se adecúa a los supuestos de reforma de la misma, y por tanto, a ella no pueden aplicársele dichas reglas, pues ciertamente le son ajenas" (Negrillas fuera de texto).

Por otro lado, en reciente auto de 30 de junio de 2016², esta Sala reiteró que en materia del medio de control de nulidad electoral, la presentación de la medida cautelar es siempre antes de la admisión de la demanda, toda vez que se decide en ella, como se evidencia del perentorio contenido del numeral 6º inciso segundo del artículo 277 ibídem al prever que "se resolverá en el mismo auto admisorio".

Así las cosas, para la Sala es claro que la solicitud de medida cautelar se debe presentar antes i) del vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad electoral; y, ii) de que se decida sobre la admisión de la demanda.

Así las cosas, Para la Sala resulta claro que esa segunda solicitud de medida cautelar, presentada en la etapa de alegatos de conclusión, es a todas luces extemporánea, y por tanto, así lo debió considerar el a quo."

La anterior postura, fue reiterada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, en providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2020-00052-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto en el cual se rechazó por extemporánea la solicitud de suspensión provisional del acto de elección acusado de ilegal, toda vez que, se había presentado cuando había operado el fenómeno de la caducidad y, adicionalmente, con posterioridad a la admisión de la demanda electoral.

En esa línea de pensamiento, aunque el artículo 229 del CPACA., establece que las medidas cautelares dentro del trámite de procesos ordinarios puede presentarse en cualquier estado del proceso, lo cierto es que, el inciso final del artículo 277 *ejusdem*, dispone que en el medio de control de nulidad electoral, la suspensión provisional deberá ser promovida junto con la demanda, razón por la cual, resulta aplicable en el *sub judice*, la última disposición enunciada, por ser de carácter especial.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 277 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado y, el criterio de especialidad de la norma, se concluye que, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo dentro del medio de control de nulidad electoral, deberá promoverse con la demanda y/o con posterioridad a la presentación la misma, siempre y cuando no hubiese operado el fenómeno de la caducidad y antes de proferirse el auto que la admite.

En ese sentido, como en el presente asunto, la solicitud de suspensión provisional se presentó vencido el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral y,

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 30 de junio de 2016. Radicado: 85001-23-33-000-2016-00063-01. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

con posterioridad a la admisión de la misma, se procederá a rechazar por extemporánea la medida cautelar promovida.

En efecto, frente a la caducidad del medio de control para el momento en el que se presentó la solicitud de suspensión provisional del acto de elección, debe tenerse en cuenta que, las decisiones enjuiciadas fueron proferidas el 1 de febrero de 2020, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad electoral de treinta (30) días, vencía a finalizar el día 13 de marzo de 2020, y comoquiera que, la medida cautelar fue radicada hasta el 14 de abril de 2021, se concluye que, el plazo se encuentra ampliamente vencido.

Aunado a lo anterior, obsérvese que, el auto admisorio de la demanda en el proceso No. 50001-33-33-008-2020-00062-00 fue proferido el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) y, en el expediente No. 50001-33-33-005-2020-00053-00 data del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En ese sentido y teniendo en cuenta que, se encuentra demostrado que, la solicitud de medida cautelar interpuesta por el PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DEL META, fue promovida con posterioridad a la configuración del fenómeno de caducidad previsto para el medio de control de nulidad electoral -13 de marzo de 2020 – y, además, ya se profirió el auto admisorio de la misma, se rechazará por extemporánea la petición.

Otras decisiones:

Teniendo en cuenta que ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, conforme lo establecido en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, se dispondrá fijar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **el 26 de mayo de 2021, a las 02:00 P.M.**, la cual tendrá como objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas, esta se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, cuyo enlace de conexión será informado de manera previa a la celebración de la audiencia a las partes, a través de la Secretaría de este Despacho.

Se previene a los apoderados de las partes del deber que tiene de asistir a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se adelantará, aunque no concurran.

Se requiere a las partes para que alleguen al correo electrónico del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co imagen del documento de identidad y tarjeta profesional, según sea el caso, con antelación al día fijado para llevar a cabo la audiencia, en aras de facilitar la verificación de identidad de los intervinientes e iniciar puntalmente la audiencia, así mismo, se les insta para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

En consecuencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la medida cautelar solicitada por VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO en su condición de PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DEL META, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos por medio de los cuales se eligió al señor JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN, como personero del MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS – META para el periodo 2020-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **el 26 de mayo de 2021 a las 02:00 P.M.** la cual tendrá como objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas, esta se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, cuyo enlace de conexión será informado de manera previa a la celebración de la audiencia a las partes, a través de la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32088b4b49116412e61d5ed7af2acdb1de7b04efc25f703215d26aa068eff9a

Documento generado en 14/05/2021 10:35:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**